


|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:04<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

**REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE  
COMPOSICION DE LA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**

Declaración constituyente:

Con el fin de humanizar el conflicto y brindar abrigo a la convivencia solidaria entre los Colombianos a quienes se ofrece este servicio, y en procura de crear espacios para disipar la incertidumbre de los derechos mediante la construcción cooperativa de soluciones originadas prioritariamente en la voluntad de las partes ayudadas por un tercero neutral y con su decidido concurso, se funda el CENTRO DE CONCILIACION CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION.

CAPÍTULO I –

**DE LAS POLÍTICAS Y FINALIDADES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE  
LA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**

• **ARTÍCULO 1o.** Ámbito de aplicación del Reglamento.

Este Reglamento se aplicará a los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION y a todos los conciliadores y árbitros inscritos en este Centro.

• **ARTÍCULO 2o.** Misión y visión del Centro de Conciliación y Arbitraje


El Centro de Conciliación y Arbitraje de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION tendrá por misión y visión las siguientes:

**Misión.-** Crear estructuras y modelos para la solución de controversias cuya nota distintiva sea la participación de las personas involucradas en el conflicto, de modo que ellos tengan la percepción de que el conflicto les pertenece y que la solución es la genuina expresión de su voluntad dirigida a la cooperación, en un ambiente propicio para restaurar la confianza, siempre bajo el horizonte de que luego de la intervención del conciliador, la situación de las Partes no puede ser peor de cómo era cuando se procuró el intento, así no haya sido fértil el trámite conciliatorio.

**Visión.-** Tomar un lugar en la comunidad y ganar identificación como protagonista de la vida social para la contribución en el logro de la paz, la convivencia, la Reconstrucción del tejido social y el ejercicio legítimo de los derechos, incluido el acceso a la justicia como un acto de genuina participación democrática.

• **ARTÍCULO 3o.** Principios Orientadores:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del Centro de Conciliación y arbitraje de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, los árbitros, conciliadores, amigables componedores y los funcionarios guiarán su conducta de conformidad con los principios orientadores de éste centro y deberán convertirlos en su marco de actuación:

1. Principio de independencia. La libertad y autonomía para actuar en el ejercicio de sus funciones.
2. Principio de Imparcialidad y Neutralidad. La falta de prevención a favor o en contra de las partes. Objetividad.
3. Principio de Idoneidad. Aptitud para solucionar una controversia.
4. Principio de Diligencia. Actuación con celeridad y cuidado en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.
5. Principio de Probidad. Integridad y honradez en el obrar.
6. Principio de Discreción. Reserva en sus actuaciones.

Estos principios también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores.

## Capítulo II


### De Las Políticas Y Parámetros Que Garanticen La Calidad, Eficiencia Y Eficacia De Los Servicios Que Preste El Centro De Conciliación y Arbitraje.

• **ARTÍCULO 4o.** Políticas

Son políticas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION:

1. Liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.
2. Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
3. Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

4. Hacer de cada contacto con las personas transidas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.


• **ARTÍCULO 5o.** Metas.

Son metas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION:

1. Prestar el servicio público de administración de justicia para asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.
2. Organizar y promover programas audaces e innovadores que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.
3. Auspiciar estudios y realizar programas tendientes a la solución extrajudicial de los conflictos.
4. Coordinar programas permanentes con entidades que desarrollen actividades afines.
5. Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación desarrollo, apropiación y difusión de metodologías de muy alta calidad, aplicables a la resolución de conflictos.
6. Educar a las comunidades en el uso de los Centros de Conciliación y Arbitraje y en otras formas alternativas de administración de justicia.
7. Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.
8. Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión y concertación entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.
9. Ampliar el repertorio de servicios de justicia alternativa que puede brindar el Centro.
10. Instruir a los conciliadores, Árbitros, secretarios, peritos y demás personas vinculadas al Centro acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, correccional, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercitar sus funciones.

• **ARTÍCULO 6o.-** Calidad del servicio.

Son parámetros de calidad del servicio:

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

1. Promedio de duración de los trámites conciliatorios.
2. Índice de solicitudes de servicios tramitados, en relación con las solicitudes presentadas, por semestre.
3. Grado de satisfacción del usuario.

El Director definirá los parámetros de calidad del servicio prestado por el Centro que consideren pertinentes, de acuerdo con los sistemas más actuales de medición de gestión de calidad.

El sistema de evaluación y seguimiento se adecuará a los parámetros de calidad del servicio definidos por las directivas del Centro.

• **ARTÍCULO 7o.-** Eficacia de los servicios prestados por el Centro.

La eficacia en la prestación de los servicios del Centro se medirá en un rango de cero (0) a diez (10) en relación con el cumplimiento de las metas, de conformidad con el sistema de evaluación y seguimiento del Centro de Conciliación.

• **ARTÍCULO 8o.** Eficiencia del Centro.


El Centro de Conciliación y Arbitraje dirigirá su actividad a optimizar la utilización de todos los recursos con que cuenta el Centro en la prestación de sus servicios, en una relación numérica que tenga como punto de equilibrio el cero (0), siendo menos uno (- 1) el grado de optimización mínimo y más uno (+1) el grado máximo de optimización de los recursos.

CAPÍTULO III –

**DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO**

**ARTICULO 9o.** Organización administrativa. El centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, está integrado así:

- El consejo Directivo
- El Director
- La Secretaria General
- Las personas de nivel asistencial que sean necesarias
- Una lista por especialidad de conciliadores
- Una lista listas por especialidad de árbitros
- Una lista de secretarios de tribunal
- Una lista de peritos
- Una lista de amigables componedores.

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:04/12/2019 |
|---|--|--|

## SECCIÓN I

### DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

• **ARTÍCULO 10.** Del consejo directivo del centro.

El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá un Consejo Directivo, que será integrado por el Presidente de CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, Un representante de los conciliadores, un representante de los árbitros, Un representante de los amigables componedores, el Director del Centro de Conciliación, y la Secretaría General del centro de conciliación.

El representante de los conciliadores, amigables componedores y árbitros deberán ser elegido por la Junta Directiva de la Persona jurídica CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION y deberán cumplir los mismos requisitos que para ser miembros de la Junta directiva de CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION y serán elegidos para periodos de un año pudiendo prorrogarse indefinidamente.

El consejo directivo se podrá reunir en cualquier momento con el fin de tratar cualquier tema relacionado con las funciones propias de éste, las decisiones que tome deberá tener quorum deliberativo y se consignarán en acta.

La celebración de estas reuniones será coordinada por el Director del Centro, quien realizará la convocatoria, siempre con un periodo de antelación que no podrá ser inferior a los 15 días calendario.


**ARTICULO 11.-** Son funciones del Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje:

1- Velar por el cumplimiento de la Constitución, la Ley, el reglamento y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición.

2.- Dictar el Reglamento Interno del Centro y aprobar las modificaciones a éste

2- Conocer, en última instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios del Centro y contra los conciliadores inscritos en él).

• **ARTÍCULO 12.** Del director del centro de conciliación y Arbitraje.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

El Centro de Conciliación y Arbitraje contará con un Director, que será designado por: la Junta Directiva de CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas u órganos en este reglamento.

• **ARTÍCULO 13.** Requisitos para ocupar el cargo de Director del Centro de Conciliación y Arbitraje.

El Director del Centro deberá ser abogado titulado de reconocida experiencia en el manejo de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos por lo menos con tres (3) años de experiencia profesional o judicial y sin antecedentes penales, disciplinarios o correccionales.


Debe haber cursado el Diplomado de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO en una Entidad avalada por el Ministerio de Justicia que cumpla los requisitos exigidos por el Ministerio. Se elegirá para periodos de dos años y puede reelegirse indefinidamente.

• **ARTÍCULO 14:** Funciones del director del centro de conciliación y Arbitraje.

Son funciones del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje, además de las señaladas en la ley y en otras partes de este reglamento, las siguientes:


1. Velar porque la prestación de los servicios que brinde el Centro de Conciliación y Arbitraje, se haga con sujeción a la Constitución, a la ley, y a los más altos mandatos éticos, con total transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad, de manera eficiente, ágil y consultando siempre los dictados de la justicia.
2. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo e interrelación con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos vinculados a la actividad que despliega el Centro.
3. Coordinar con otros Centros de Conciliación, Universidades y entidades de educación formal y no formal labores de tipo académico, relacionadas con difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
4. Diseñar programas de capacitación para conciliadores, y secretarios de conformidad con los indicativos y estándares reconocidos, y expedir los correspondientes certificados.
5. Convocar a los aspirantes y administrar las listas de conciliadores, Árbitros, secretarios y peritos, siguiendo los mandatos del Consejo Directivo del Centro.
6. Designar para cada asunto el conciliador con registro vigente, tomando en cuenta sólo la necesidad de mantener inmaculada la función de administrar justicia que por delegación constitucional ejercen el conciliador, controlando para el efecto la ausencia de inhabilidades,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:04/12/2019 |
|---|--|--|

incompatibilidades e impedimentos, respetando la solicitud de designación que hagan las partes.

7. Llevar la representación externa del Centro de Conciliación y arbitraje ante las autoridades y los particulares, así como responder por el desvío de los objetivos y fines de la institución.
8. Enviar periódicamente al Ministerio de Justicia y del derecho (Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos) los informes que la Ley y sus reglamentos exigen y la información que soliciten en cualquier momento las autoridades.
9. Verificar el desarrollo de las audiencias y el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, árbitros y peritos, que fueren designados por el Centro de Conciliación y Arbitraje elaborando los informes pertinentes y reclamando la responsabilidad mediante las denuncias a que haya menester.
10. Llevar los registros, protocolos y memorias que exijan la ley, los reglamentos y las necesidades de cada caso y expedir, a quien lo solicite, copia auténtica de las actas de conciliación y de las constancias sobre el fracaso de la realización del trámite surtido entre las partes.
11. Notificar por un medio seguro al conciliador y al árbitro sobre la designación.
12. Verificar que los aspirantes a integrar las respectivas listas oficiales de conciliadores, Árbitros, secretarios y peritos cumplan con los requisitos señalados en la ley y por este reglamento, en especial, la ausencia de inhabilidades generales, y llevar actualizadas estas listas.
13. Velar por la integridad patrimonial del Centro de Conciliación y Arbitraje.
14. Respetar la selección del conciliador que hayan hecho las partes en conflicto o solo una de ellas.
- 15.- Respetar la selección de conciliador a prevención de los conciliadores inscritos en el Centro de Conciliación de CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION.
- 16.-Las demás que la ley o el reglamento no hayan entregado a otra autoridad del Centro de Conciliación.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

## SECCIÓN II

### DEL SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE

• **ARTÍCULO 15.-** El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, tendrá un Secretario General designado por el Director, previa aceptación de la Junta directiva de CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, el Secretario ejercerá las siguientes funciones:

1. Recibir y radicar las solicitudes y hojas de vida de los aspirantes a conciliadores, árbitros y peritos. De ellas, dará curso al Director y al Consejo Directivo del Centro.
2. Recibir y radicar las solicitudes de los trámites de conciliación verificando los requisitos necesarios para proseguir la actuación.
3. Recibir y Radicar las demandas de convocatoria a tribunal de Arbitramento.
4. Llevar el protocolo y la memoria de los documentos que den cuenta de los trámites que se adelantan en el Centro de Conciliación y Arbitraje.
4. Servir de apoyo a los conciliadores para efecto de citaciones de las solicitudes radicadas.
5. Servir de apoyo al Director del Centro en el Registro de las Actas de conciliación y en el control y archivo de las Constancia del artículo 2 de la ley 640 de 2001.
6. Servir de Apoyo al Director en el manejo de las listas oficiales de conciliadores, árbitros, amigables componedores, secretarios de tribunal, trabajadoras sociales y peritos.
7. Apoyar al Director en la organización del archivo que contienen las actas de conciliación y Constancias del Artículo 2 de la ley 640 de 2001.

Las demás que la ley, el reglamento o el Director del Centro de Conciliación le asignen.

• **ARTÍCULO 16.-** Requisitos para ser secretario general del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.


Para ser Secretario del Centro de Conciliación se requiere ser bachiller y haber adelantado cursos técnicos de Administración Empresarial y tener una amplia experiencia en este cargo, la cual no puede ser menor de un año.

## SECCIÓN III

• **ARTÍCULO 17.-** De los Conciliadores, Árbitros y Amigables Componedores.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|


Los Conciliadores, Árbitros y Amigables Componedores, aceptados por el Centro están obligados a respetar la ley, la línea institucional de la conciliación, los principios y normas éticas establecidas en el presente reglamento y las directrices que le imparta el director del centro.

• **ARTÍCULO 18.-** Requisitos para ser admitido como conciliador:

1. Ser abogado titulado, con dos años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
2. Acreditar la aprobación del diplomado de formación de conciliadores en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y que dicha certificación cuente con los requisitos mínimos respecto de los módulos e intensidad horaria que exige el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Estar registrado como capacitado en el directorio de capacitados en conciliación del Sistema de Información de la Conciliación - SIC.
4. Haber aprobado la evaluación practicada por el centro de conciliación de acuerdo a las directrices establecidas en la línea institucional del el Ministerio de Justicia.
5. No registrar sanciones disciplinarias en el SIRI de la Procuraduría General de la Nación ni impuestas por el Consejo Superior o los Consejos Seccionales de la Judicatura.
6. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
7. Solicitar la Inscripción al Centro, presentando hoja de vida anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional de abogado, del diploma de Abogado y de la formación en Métodos Alternos de Solución de Conflictos en una entidad Avalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, hoja de vida en la que se indique su experiencia profesional, no inferior a dos (2) años en el área de la especialidad de la rama o las ramas del Derecho en que pretenda actuar.
8. Tener conocimientos sólidos en conciliación, y en general sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales serán acreditados por el solicitante.
9. Cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca la Ley.
10. Contar con la respectiva aprobación del Consejo Directivo del Centro de Conciliación.

Parágrafo Primero: Para el caso de conciliadores en los Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se requiere que el aspirante a Conciliador en insolvencia sea conciliador en derecho y haya realizado la formación de 120 horas en Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante una entidad autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

Parágrafo Segundo: Una vez verificado por el Centro de Conciliación el cumplimiento de los requisitos antes mencionados se procederá a la presentación del candidato al Consejo Directivo del Centro acuerdo con los reglamentos internos de CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION). En caso de ser aceptado, el conciliador suscribirá un acta en la cual se obliga a cumplir los reglamentos del Centro y a respetar las tarifas establecidas por éste para retribuir la prestación del servicio; deberá además hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro y de una actualización permanente en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. La NO asistencia al cincuenta por ciento de las capacitaciones realizadas en un año dará derecho al CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION de retirarlos de las listas de conciliadores.


• **ARTÍCULO 19.-** Funciones de los Conciliadores.

Además de las funciones que les asigna la Ley, los Conciliadores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecido por el Centro.

A. Los conciliadores, en especial, deberán:

1. Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
2. Asistir a las sesiones de conciliación el día y la hora que se establezcan.
3. Atender las audiencias de conciliación en las salas diseñadas para ello en las instalaciones de la Cámara Colombiana de la Conciliación, y por consiguiente tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
4. Declararse impedido cuando se designado como conciliador en un asunto en el cual su cónyuge, compañero permanente o un pariente de cualquier grado de consanguinidad sea parte en el trámite de conciliación.
5. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como conciliador en determinado asunto que le haya sido asignado.
6. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
7. Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada. La no asistencia al cincuenta por ciento de los curso de educación continuada dará derecho al Centro de conciliación de ipsofacto retirar al conciliador de la lista de conciliadores.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho


|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

8. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
9. Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
10. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
11. Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.
12. Suscribir las actas y constancias relativas al trámite conciliatorio.
13. Hacer entrega de los expedientes de conciliación a la secretaria general del centro.
14. Acatar las directrices de la dirección del Centro de Conciliación.

• **ARTÍCULO 20.** Requisitos para ser Árbitros. Para ser incluidos en la lista de Árbitros del centro, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado, en el caso del arbitraje en derecho.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Contar con una experiencia de al menos 8 años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. Haber solicitado su inscripción en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.
6. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Acreditar certificado de formación en Tribunales de Arbitramento.

• **ARTÍCULO 21.** Requisitos para ser amigable componedor:

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:31/07/2013 |
|---|--|--|

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
5. Presentar la hoja de vida del peticionario anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía, hoja de vida en la que se indique su experiencia profesional, no inferior a dos (2) años en el área de negociación.
6. Contar con la respectiva aprobación del Consejo Directivo del Centro de Conciliación.
7. Haber cancelado el valor correspondiente a la membresía.

#### Sección IV

##### Conformación de las listas.


- **ARTÍCULO 22.** Integración de las listas y requisitos para formar parte de ellas. Las listas oficiales del centro contarán con un número variable de integrantes que permitan atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos, el consejo directivo y el presente reglamento.

Verificado por el Director del Centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo, quien discrecionalmente decidirá sobre la solicitud de inscripción.

El centro dispondrá de listados donde organizará a los árbitros, conciliadores y amigables componedores inscritos, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el Consejo Directivo. El Centro se reservará el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

- **ARTÍCULO 23.** Carta de compromiso. Surtido el proceso de revisión del perfil y una vez sea aceptado el aspirante por parte del consejo directivo, constituye un paso necesario que el aspirante suscriba con el centro, carta de compromiso donde se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a cumplir con los principios orientadores, respetar y cumplir las leyes materia del asunto sujeto a su conocimiento y las demás normas aplicables a su cargo, la línea

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

institucional de la Conciliación, la norma técnica de calidad 5906 del Icontec, el presente reglamento y las directrices señaladas por el Director del Centro.

• **ARTÍCULO 24.** Vigencia de las listas. La inscripción en las listas del centro, tendrá una vigencia de dos (2) años, vencido este término el conciliador, árbitro o amigable componedor quedará inactivo automáticamente y para activar nuevamente su código, deberá aprobar la evaluación de desempeño que para el efecto genere la dirección del Centro.

• **ARTÍCULO 25.** Responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores. Además de las funciones que les asigna la Ley, los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecido por el Centro.


Son responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores las siguientes:

- 1) Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
- 2) Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
- 3) Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitramento, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
- 4) Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro, conciliador o amigable componedor en determinado asunto que le haya sido asignado.
- 5) Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
- 6) Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
- 7) Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
- 8) Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
- 9) Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
- 10) Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.

A. Los árbitros, en especial, deberán:

- 1) Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.
- 2) Cumplir con los términos del pacto arbitral.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:31/07/2013 |
|---|--|--|

B. Los amigables componedores, en especial, deberán:

1) Cumplir al pie de la letra el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de determinada controversia.

• **ARTÍCULO 25.** Exclusión de las listas.


Se reconoce la potestad del Consejo Directivo del Centro, para excluir, por causa debidamente comprobada, de la Lista o Libro Oficial a todo aquel que:

1. No satisfaga los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo o haya obtenido de modo fraudulento la inscripción.
2. No asuma la atención de los casos asignados o deje de concurrir a las audiencias, salvo fuerza mayor debida y oportunamente comprobada ante el Director del Centro.
3. Viole los límites relativos a las tarifas de honorarios autorizados.
4. Sea sancionado penal o disciplinariamente, o excluido del ejercicio de la profesión.
5. Incumpla los reglamentos del Centro.
6. Observe conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos. El Consejo Directivo del Centro aplicará la exclusión, para lo cual escuchará previamente al afectado a quien se respetará el debido proceso.
7. Esté incurso en inhabilidad general para ejercer la función.
8. Se ausente reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
9. Por el vencimiento de la inscripción.

• **ARTÍCULO 26.** La exclusión será decretada por el Consejo Directivo, de oficio o a solicitud de parte. En caso de ser decretada de oficio, la exclusión será decidida por el Consejo Directivo por petición motivada del Director del Centro, quien acreditará sumariamente las causas que justifican la sanción.

Parágrafo. El Consejo Directivo del Centro, ante la existencia de una falta o porque lo amerite la situación, citará al interesado a quien brindará un término de cinco días para dar explicaciones y pedir las pruebas de descargo, observando en todo caso las reglas del debido proceso.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:04/12/2019 |
|---|--|--|

El Consejo Directivo del Centro determinará si las faltas implican incumplimiento de las obligaciones o violación del Código de Ética. En caso de incumplimiento, el Secretario levantará un informe y lo remitirá al Director del Centro, para la consideración del Consejo Directivo.

Si se decreta la exclusión se comunicará al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando el conciliador tenga la calidad de abogado.

#### CAPITULO IV De la Asignación de Asuntos

• **ARTÍCULO 27.** Sistema de reparto.

##### **CONCILIACION EN DERECHO:**

Toda solicitud de conciliación que ingrese al centro de conciliación será asignada a los conciliadores de la siguiente forma:


- a. Se asignarán primero a los conciliadores que a prevención han sido designados por la parte solicitante o las partes en documento anexo a la solicitud.
- b. Si no hay designación de conciliadores por las partes, el asunto se asignará en primer término a los conciliadores de planta (contrato laboral o de prestación de servicios) del centro de conciliación y agotado esto, el asunto se asignará de acuerdo a la especialidad de las Listas vigentes, verificando que no se hallen inhabilitados o excluidos. La asignación de los asuntos será enteramente aleatoria y guardando el equilibrio de modo que todos los componentes de las listas tengan igualdad de oportunidad para ser designados, sin discriminación alguna por la supuesta relativa importancia o trascendencia del caso.
- c. Se asignará a prevención cuando las dos en conjunto soliciten específicamente la designación de determinado conciliador.

El conciliador designado a prevención por una sola parte, antes de iniciar la audiencia, deberá informar a la parte convocada que su designación se ha hecho a prevención por la parte convocante, para que la parte convocada proceda a habilitar la designación del conciliador.

En el evento que la parte convocada no habilite al conciliador designado a prevención, el conciliador deberá informar de ello al director del centro para que este proceda a su reemplazo de lista de conciliadores del centro.

EN TRAMITES DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:31/07/2013 |
|---|--|--|

El reparto se hará en el orden de la lista de insolvencia que tiene el centro de conciliación, una vez agotado el orden se empieza nuevamente en orden.

El conciliador a quien se le designó el trámite, puede no aceptar la designación manifestando los motivos de impedimento para la no atención del trámite.

• **ARTÍCULO 28.** Impedimentos de conciliadores.

Si quien es designado se halla impedido o es recusado por una de las partes, el conciliador deberá informar de ello al director del centro para que este proceda a su reemplazo de lista de conciliadores del centro.

Así mismo si quien es designado no comparece, será sustituido inmediatamente por un conciliador de planta o por otro de la lista de conciliadores caso en el cual el sustituto aprontará el conocimiento del asunto.

TITULO PRIMERO  
CAPÍTULO V

**DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

• **ARTÍCULO 29.** Requisitos de la solicitud de Conciliación.

La solicitud del servicio público de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, ya de manera verbal, por escrito o por cualquier otro medio digital, electrónico o mediante mensaje de datos, en donde se asegure la identidad de los peticionarios.


La solicitud de conciliación que es presentada de manera verbal, deberá ser elevada a escrito por parte del solicitante ante el secretario, cumpliendo los requisitos mínimos de toda solicitud, a saber:

1. Nombre, domicilio y dirección de las partes y de los representantes o apoderados, si los tienen.
2. Los hechos objeto de controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado.
3. Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
4. Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer o la manifestación de que las aportarán el día de la audiencia.
5. Petición al Director del Centro para que liquide los costos del trámite de conciliación.

• **ARTÍCULO 30.** Término de designación del Conciliador.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



|   |   |  |
|---|---|--|
|  | <b>REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE CONCILIACION</b> | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:04/12/2019 |
|---|---|--|

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conciliación, el Director del Centro designará el conciliador que orientará el ejercicio de la facultad conciliadora, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 27 del presente reglamento.

PARAGRAFO.- El conciliador siempre deberá respetar el debido proceso consagrado en el artículo 8 y 20 de la Ley 640 del 2.001, o las leyes que lo modificaren o complementen.

El conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

• **ARTÍCULO 31.** Fecha para la audiencia de conciliación.

Entregado el expediente al conciliador, este inmediatamente señalará fecha para la realización de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

• **ARTÍCULO 32.** Citación de las partes.

Será deber del conciliador citar a las partes por el medio más expedito, esto es mediante comunicación verbal, telefónica, fax, correo electrónico o remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación, la cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro de Conciliación, entre la citación y la fecha de audiencia, deberá mediar un término de cinco (5) días.

El conciliador podrá hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia de conciliación. Respetando el debido proceso especial señalado en la ley 640 del 2.001, las leyes que lo modifiquen.

• **ARTÍCULO 33.** Notificaciones


Las notificaciones o comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito y en los términos establecidos en el artículo anterior.

En caso de notificaciones al extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.


• **ARTÍCULO 34.** Procedimiento en la audiencia de conciliación.

En la fecha prevista para la celebración de la audiencia y presentes las partes, se procederá de la siguiente manera:

1. El conciliador se presentará a las partes.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

2. El conciliador identificará a las partes y en caso que una de ellas no traiga el documento que la identifiquen, procederá a preguntar a la contraparte si la conoce y es la persona que cito, si la reconoce se continuará con el trámite conciliatorio y se dejará constancia de esto en el acta. De no estar seguro se suspenderá la audiencia para que la parte que no trajo el documento que la identifique acredite su identidad la cual debe coincidir con la solicitada por el convocante.
3. El conciliador explicará a las partes en qué consiste la conciliación extrajudicial en derecho y explicará el procedimiento y consecuencias de la conciliación extrajudicial en derecho.
- 4.- El conciliador escuchará e interrogará a las partes con el objeto de fijar con claridad los motivos de conflicto.
5. Bajo la dirección del conciliador se debatirán las fórmulas de acercamiento que tanto éste como las partes propongan.
6. En caso necesario, el conciliador discutirá por separado con cada una de las partes las razones que se opongan al perfeccionamiento de una fórmula de conciliación. Para esto maneja una audiencia en privado con la parte que considere conveniente y deberá guardar la confiabilidad y confidencialidad de lo dialogado en audiencia, salvo que de común acuerdo con la parte o por solicitud de esta se autorice comunicar a la otra parte. Esto se hará siempre y cuando estos hechos ayuden a lograr un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que no vaya a escalar el conflicto.
7. Si las diferencias que no pudieren resolverse en la primera reunión, se convocarán tantas reuniones o audiencias como fueren necesarias a juicio del Conciliador, siempre y cuando el conciliador lo estime conveniente. O si las partes así lo acepten en el caso de pasado el término establecido para la realización de la audiencia de conciliación en el artículo 20 de la ley 640 del 2.001.
8. Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.
- 9.- Consolidado el acuerdo o constatada seriamente la imposibilidad de zanjar las diferencias, se levantará un acta de conciliación o de imposibilidad de acuerdo si del primer intento de conciliación se tratare, la cual será suscrita por los intervinientes.
- 10 -Si en la primera reunión no fuere posible llegar a un acuerdo y hay que citar a una nueva reunión se levantará un documento de comparecencia y suspensión y en este se señalará la nueva fecha de audiencia.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

11.- Si a la audiencia solo asiste una parte, el conciliador dejará constancia de ello en un documento denominado comparecencia y le concederá a la parte inasistente un término de tres días para que esta justifique su inasistencia, de conformidad con lo establecido en la ley, si la parte que no asistió justifica dentro del término legal, el conciliador informará a la parte que si asistió de la justificación, para que sea ésta quien determine si se señala nueva fecha o no.

12.-En caso de no asistencia de ninguna de las partes el conciliador dejará constancia de su asistencia y de la inasistencia de las partes en un documento denominado informe de conciliador, y le concederá a las partes un término de tres días para que justifiquen su inasistencia, de conformidad con lo establecido en la ley, si no justifican se entenderá desistida la conciliación y se procederá a expedir la constancia de inasistencia del artículo 2 de la ley 640 de 2001.


Parágrafo Primero: Para el desarrollo de audiencias de conciliación o de Insolvencia con apoyo de medios tecnológicos o realización totalmente virtual, el conciliador deberá asegurarse que el centro de conciliación cuente con:

- a. Internet Banda Ancha
- b. Plataformas virtuales de video conferencia
- c. Sistema de acuso de recibo de correos electrónicos
- d. Capacidad de almacenamiento de información (cloud computing)
- e. Equipos de computo con sistema de audio y video integrados.

Parágrafo Segundo: EL procedimiento de conciliación virtual será establecido en los protocolos que para ello establezca el centro de conciliación atendiendo los requisitos de la ntc 5906.

#### PROCEDIMIENTO VIRTUAL PARA TRAMITES CONCILIATORIOS:

- a. El conciliador deberá informar a la parte o a las partes que se van a conectar mediante medios tecnológicos el ID (número identificador de la reunión), junto con el link de conexión para que se realice la correspondiente conexión.
- b. Una vez establecida la conexión se solicitará a las partes conectadas mediante la plataforma virtual, que envíen al correo del centro de conciliación los documentos de identidad, certificados de existencia, poderes debidamente presentados y demás documentos necesarios para la realización de la audiencia.
- c. Realizada la conexión entre las partes y el conciliador, informará a las partes del alcance de la audiencia, los efectos del acta y la forma de suscripción del acta de conciliación.
- d. Logrado el acuerdo el conciliador levantará la correspondiente acta de conciliación la cual debe cumplir con los requisitos del artículo 1º de la ley 640 de 2001.
- e. La plataforma de video conferencia deberá tener la opción de compartir pantalla para que las partes puedan revisar la redacción del acta, hacer ajustes o sugerencias a la misma y así ser parte de la construcción del documento.
- f. Una vez terminada la redacción del acta, el conciliador enviara primero el acta a una parte para que esta imprima en ella su firma bien sea de forma digital o imprimiendo el acta, firmándola y escaneado el documento firmado para el envío de este al conciliador; una vez

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

recibida el acta por el conciliador en donde conste la firma de la persona, enviará el acta a la otra parte para que se surta el mismo proceso de firma, el último en firmar el acta será el conciliador una vez verificado que el documento haya sido firmado por las partes.

- g. Al expediente de conciliación se debe anexar los correos electrónicos de envío del acta para la firma y de recibo del acta firmada, conforme lo establece el art. 9 de ley 527 de 199, teniendo claro que el emisor del mensaje de datos es el firmante del documento.

Parágrafo tercero: El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, además estimulará y realizará la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas siempre teniendo en cuenta que administra justicia y que su conciliación es en derecho.

• **ARTÍCULO 35.** Objeto de la audiencia.

La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de alcanzar un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio y el conciliador deberá ejercer toda su experiencia y conocimiento en aras a lograr:

- 1.-Que las partes asistan.
- 2.-Que las partes se escuchen
- 3.-Que las partes expresen su voluntad y su sentir
- 4.-Que las partes se respeten.
- 5.- Generar en los conciliantes confianza de la neutralidad, especialidad, experiencia e imparcialidad del conciliador.
- 6.-Buscar que las partes por su propia voluntad y compromiso serio y verdadero lleguen a la solución del conflicto.


• **ARTÍCULO 36.** Facultades del conciliador.

El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá formular propuestas de arreglo.

En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles.

Si el conciliador lo considera pertinente y conducente deberá oficiar a las personas naturales o jurídicas que crea necesario para lograr que se cumpla el acuerdo conciliatorio o se registre según el caso.

Así mismo el conciliador podrá oficiar a las personas jurídicas o entidades que crea necesario para establecer la capacidad de las partes, en caso de duda si la parte está en capacidad de tomar su propia decisión.

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:04/12/2019 |
|---|--|--|

El conciliador está en la obligación de realizar seguimiento al acuerdo conciliatorio y si es necesario debe hacer comparecer a las partes para la verificación del acuerdo conciliatorio.

• **ARTÍCULO 37.** Representación.

Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes.

Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

• **ARTÍCULO 38.** Apertura.

La apertura de la audiencia la realizará el conciliador indicando a las partes y a los apoderados si ambas o alguna de ellas, comparece con abogado, las reglas y procedimientos de la diligencia.

• **ARTÍCULO 39.** Instrucciones del conciliador a las partes.

El Conciliador instruirá a las partes sobre el mecanismo conciliatorio, sus efectos, su papel como conciliador y la naturaleza y dimensión del conflicto, con el fin de limitar la controversia a los puntos de discordia.

• **ARTÍCULO 40.** Acta de acuerdo entre las partes.


Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001. Dicha Acta será elaborada por el Conciliador.

El acta deberá ser firmada por las partes que adquirieron el compromiso y por las que asistieron, previa conformidad de ellas, y por el conciliador.

El acta se registrará por parte del conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro de Conciliación y cuantas copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo.

El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:31/07/2013 |
|---|--|--|

En la conciliación parcial se determinarán los puntos de desacuerdo, con el objeto de que las partes puedan proceder a zanjar las diferencias no conciliadas según sea su deseo.

Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:

1. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
4. Resumen de las pretensiones motivo de conciliación, es decir, objeto de la conciliación, el cual debe ser el que se trató en audiencia, según los hechos narrados.
5. Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.

• **ARTÍCULO 41.** Falta de acuerdo.

Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador expedirá la correspondiente constancia de no acuerdo en los términos del artículo 2 de la ley 640 de 2001 y del decreto 30 de 2002, o de las normas que lo reformen o reglamenten y se procederá a su archivo y control el día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia de que se frustró el intento conciliatorio.


De igual forma si las partes solicitan la entrega inmediata de la constancia que habla el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 30 de 2002, en los casos de no acuerdo, esta constancia será firmada por el conciliador y las partes.

• **ARTÍCULO 42.** Constancia.

El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley.

En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los conciliadores externos inscritos en el Centro deberán remitirlas al Centro de Conciliación para su archivo.

• **ARTÍCULO 43.** Registro de Actas de Conciliación.

Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro de Conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán registrar el acta ante la Secretaría del Centro. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes.

El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

El registro al que se refiere este artículo no será público. El Centro se sujetará en esta materia a las previsiones del Decreto 0030 del 14 de enero de 2002.

En caso que el conciliador no registre el acta dentro del término establecido en este artículo y el establecido en la ley 640 del 2.001 artículo catorce. El Centro realizará una amonestación privada por escrito al conciliador, requiriendo para que se cumpla a cabalidad el reglamento del centro. En caso de que la conducta se repita una vez más por el conciliador se procederá a la sanción temporal por un mes del conciliador.


Si el conciliador insiste en el registro del acta, el Director del Centro de conciliación exigirá que se le entregue un oficio donde solicite el registro explicando los motivos por los cuales no registro el acta dentro del tiempo exigido por este reglamento y la ley.

El Director junto con el Consejo Directivo estudiara la conveniencia de registrar o no el acta. En caso de ser negado el registro y si el conciliador insistiere o las partes insistieren el centro procederá a registrarla haciendo por escrito la claridad que las consecuencias jurídicas, económicas y sociales del no registro dentro del tiempo establecido deberán ser asumidas por el conciliador o las partes, según el caso. Quedando así exonerada la responsabilidad del Centro de conciliación.

## CAPÍTULO VII

### De las tarifas por la prestación de los servicios

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

**Sección Primera**

**De las tarifas de Conciliación**

- **ARTÍCULO 44. MARCO TARIFARIO.** La ley ha establecido que mediante Decreto se definirá el marco tarifario dentro del cual se fijarán las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación y arbitraje por la prestación del servicio por lo tanto en este aspecto se aplicarán las normas que se encuentren vigentes.
- **ARTÍCULO 45. Gastos Administrativos y Honorarios del Conciliador.** Teniendo en cuenta los criterios referidos, el Centro adopta el siguiente esquema tarifario, para lo cual se tomará en cada caso como base el valor de las diferencias objeto del conflicto y se aplicaran los siguientes rangos a los que corresponde la tarifa allí indicada, el valor resultante comprende tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador:

| Cuantía   | Tarifa   |
|---|----------|
| Desde 0 y hasta \$ 5.000.000  | 9 smdlv  |
| De \$5.000.001 hasta \$ 7.500.000   | 13 smdlv |
| De \$ 7.500.001 hasta \$ 10.000.000                                       | 16 smdlv |
| De \$ 10.000.001 hasta \$20.000.000                                       | 21 smdlv |
| De \$ 20.000.001 hasta \$30.000.000 De<br>\$ 30.000.001 en adelante 3,5 % | 25 smdlv |


- **ARTÍCULO 46.** De las anteriores tarifas el SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde al conciliador y el CUARENTA POR CIENTO (40%) corresponde al centro como gastos administrativos de funcionamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO : La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de TREINTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (30 SMMLV) en donde el SESENTA POR CIENTO (60%) corresponderá al conciliador y el CUARENTA POR CIENTO (40%) corresponderá al centro.

- **ARTÍCULO 47. RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA DE CONCILIACIÓN.** En los casos donde la cuantía de la pretensión del conflicto sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá liquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en el artículo 45. del presente reglamento.
- **ARTÍCULO 48. ASUNTOS CUANTÍA INDETERMINADA.** Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada el valor será máximo de 14 smdlv. Así mismo, si en el desarrollo de la conciliación la cuantía de las pretensiones es determinada, se deberá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 38.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

• **ARTÍCULO 49.** ENCUENTROS ADICIONALES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Si las partes en conflicto y el conciliador de mutuo acuerdo realizan más de tres encuentros de la audiencia de conciliación, por cada encuentro adicional se podrá cobrar como máximo hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) liquidado sobre la tarifa inicialmente señalada, conforme a lo establecido en el artículo 38.

• **ARTÍCULO 50.** APLICACIÓN DEL MARCO TARIFARIO PARA CONCILIADORES

Las tarifas establecidas en el presente reglamento son de obligatorio cumplimiento para todos los conciliadores del Centro de conciliación.

El no cumplimiento de lo ordenado en este reglamento dará lugar a sanción disciplinaria al conciliador.

• **ARTÍCULO 51.** TARIFAS DE CONCILIACIONES DE MUTUO ACUERDO. Si las partes en conflicto solicitan la conciliación de mutuo acuerdo, para liquidar el valor de la audiencia, se sumarán las pretensiones de las partes y el pago será proporcional a la cuantía de las pretensiones.

En los casos de cuantía indeterminada, las partes pagarán las tarifas por igual.

Para estos casos, la estimación de la cuantía para la liquidación de la tarifa de la Conciliación será la sumatoria de todas las pretensiones.

• **ARTÍCULO 52.** REGISTRO DE ACTAS, CONTROL DE CONSTANCIAS Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES DE CONCILIACIÓN.


El valor del registro que realizan a las actas de conciliación, el control a las constancias que expida el conciliador y por el archivo y custodia de los antecedentes de las conciliaciones hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) solamente en las conciliaciones que realicen los conciliadores a prevención.

• **ARTÍCULO 53.** APLICACIÓN DE LAS TARIFAS PARA CONCILIACIÓN. Las tarifas reglamentadas en el presente decreto para la conciliación deberán ser cobradas al presentar la solicitud de conciliación por parte del solicitante las cuales no son reembolsables para el solicitante. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma.

• **ARTÍCULO 54.** Ámbito de aplicación.

El presente reglamento se sujeta a lo dispuesto por la ley vigente.

TITULO SEGUNDO

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:31/07/2013 |
|---|--|--|

## CAPITULO PRIMERO

### INICIO DEL TRAMITE ARBITRAL

• **ARTÍCULO 55.** Presentación de la demanda.

El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por la ley procesal vigente para la presentación de la misma, la demanda deberá estar acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje de la Cámara Colombiana de la Conciliación.

En el evento que el centro de arbitraje que no fuere competente, éste remitirá la demanda al que lo fuere y si este tampoco lo fuere, el centro deberá enviar el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que sea esta entidad la encargada de dirimir el conflicto de competencia.

Si dentro de los demandados existe una entidad pública, el centro emitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

De la presentación se dejará constancia del día y hora en copia que se entregará a quien presenta la demanda.

• **ARTÍCULO 56.** Verificación del pacto arbitral.

Recibida la demanda, el Director del Centro de Conciliación y/o Arbitraje verificará la existencia de pacto arbitral que habilite para adelantar el trámite.


Si de la demanda y sus anexos no se evidencia la existencia del pacto arbitral, el Director del Centro requerirá al solicitante para que adjunte la prueba de la existencia del pacto en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se requiera.

Si no se adjunta la prueba del pacto arbitral o si de la adjuntada no fuese posible establecer la existencia de éste, el Centro devolverá al solicitante toda la documentación presentada.

• **ARTÍCULO 57.** Notificación de la demanda.

Una vez verificada la existencia del pacto arbitral, el Centro notificará de ésta a la parte convocada en la dirección prevista para tal efecto en la solicitud de convocatoria.

El convocado o su apoderado podrán solicitar y obtener copia informal de la solicitud, a su costa.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

• **ARTICULO 58.** Integración del tribunal y designación de árbitros.

Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Designación de árbitros:

A. Designación por delegación de las partes al Centro. Si las partes delegaron en el pacto arbitral previa y expresamente al Centro para que sea este quien haga la designación total o parcial de los árbitros, el Centro invitará a las partes para que presencien el sorteo de designación de árbitros.

El sorteo será público y se efectuará en las instalaciones del Centro, en la fecha y hora que éste señale.

La designación de los árbitros se hará por sorteo de las listas especializadas, esta designación deberá ser completamente aleatoria y el Centro garantizará esta aleatoriedad, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar las partes.

B. Designación por las partes. Si las partes no delegaron la designación de los árbitros, el Centro las invitará a sus instalaciones, en fecha y hora señalada para este propósito, con el fin de que, de común acuerdo o según lo establecido en el pacto arbitral, designen los árbitros.

Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo el director del centro de arbitraje requerirá a las partes por el medio que considere más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.


En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

• **ARTÍCULO 59.** Citación de árbitros designados y aceptación del nombramiento.

Si el centro ha designado a los árbitros, el Centro procederá a citarlos, personalmente o por escrito, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación se manifiesten sobre la designación. El silencio del árbitro se entenderá como rechazo de la designación.

Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:31/07/2013 |
|---|--|--|

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

• **ARTÍCULO 60.** Deber de información. La persona a quien se comunice su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.


Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

• **ARTÍCULO 61.** Impedimentos y recusaciones.

Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en la Ley Procesal Vigente, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, por el incumplimiento del deber de información y cuando no cumplan con los requisitos establecidos en el pacto arbitral.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:04/12/2019 |
|---|--|--|

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevinidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

• **ARTÍCULO 61.** Trámite del impedimento o recusación.

Cuando exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y mientras tanto se abstendrá de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.

Si el árbitro no se declara impedido y la parte tiene motivo para recusarlo, deberá manifestarlo por escrito ante el secretario del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación de los árbitros o dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la existencia de la causal, cuando la recusación sea sobreviniente a la instalación del tribunal.


Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifieste su aceptación o rechazo de la recusación.

Si el árbitro guarda silencio durante el traslado o rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán si aceptan o niegan la recusación en audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la recusación. La decisión sobre la recusación deberá hacerse mediante auto motivado que será notificado en audiencia.

Aceptada la causal, los demás árbitros declararán al recusado separado del conocimiento del asunto y comunicarán el hecho a quien lo designó para que proceda a reemplazarlo. Si quien designó al árbitro recusado no designa su reemplazo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación de la recusación, el juez civil del circuito del lugar de sede del Tribunal de Arbitramento decidirá, a solicitud de los demás árbitros.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

El juez civil del circuito del lugar de sede del Tribunal de Arbitramento resolverá sobre el impedimento o recusación en los eventos de árbitro único, cuando este haya sido designado por él y cuando la mayoría o la totalidad de los árbitros se declaren impedidos o fueren recusados, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:31/07/2013 |
|---|--|--|

• **ARTÍCULO 62.** Instalación del Tribunal.

Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora a la cual asistirán las partes y los árbitros.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En esta audiencia el Tribunal verificará el pacto arbitral y las cuestiones sometidas a su decisión.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Adicionalmente fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

Las decisiones adoptadas por el Tribunal se notificarán en audiencia, por estrados, y contra ellas únicamente procede el recurso de reposición, que será resuelto por el Tribunal en la misma audiencia.

El Centro entregará al Tribunal toda la actuación surtida ante el mismo.


• **ARTÍCULO 63.** Designación de Secretario. Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

Parágrafo. El Secretario designado, podrá ser recusado por las causales previstas en la ley.

• **ARTÍCULO 64.** Competencia, Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda.

En la fecha fijada en la audiencia de instalación del Tribunal se celebrará la audiencia siguiente, en ésta el Tribunal decidirá sobre su propia competencia.

Si el Tribunal asume la competencia se pronunciará sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de convocatoria del trámite arbitral, según la ley.

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:04/12/2019 |
|---|--|--|

Las decisiones adoptadas por el Tribunal se notificarán en audiencia, por estrados, y contra ellas únicamente procede el recurso de reposición, que será resuelto por el Tribunal en la misma audiencia.

Si el Tribunal determina que, por la naturaleza de la situación jurídica en conflicto, el laudo genera efectos de cosa juzgada respecto de personas que no celebraron el pacto arbitral, o que no está debidamente integrado el litisconsorcio necesario, procederá a integrarlo en los términos previstos en la ley.

La admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el la Ley Procesal Vigente. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el párrafo del artículo 3°. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

• **ARTÍCULO 65.** Notificación de la solicitud y traslado al convocado. Admitida la solicitud de convocatoria del trámite arbitral, el Tribunal ordenará correr traslado al convocado por el término que considere suficiente.


En todo caso, el término de traslado no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles ni superior a treinta (30) días hábiles.

Dentro del término del traslado, el convocado, de acuerdo con la ley, podrá presentar la contestación a la demanda, las excepciones de fondo que tuviere a bien y, si es del caso, la demanda de reconvenición.

A todas estas actuaciones el Tribunal dará el trámite señalado en la Ley.

• **ARTÍCULO 66.** Traslado y contestación de la demanda. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

• **ARTÍCULO 67.** Reforma de la demanda. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

• **ARTÍCULO 68.** Audiencia de conciliación. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS GASTOS Y HONORARIOS DEL ARBITRAMIENTO

• **ARTÍCULO 69.** Fijación de la tarifa por concepto de arbitraje. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con la Ley Procesal Vigente. Si hubiere demanda de reconvencción, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.


• **ARTÍCULO 70.** La tarifa prevista en la Ley para el Centro y los gastos de funcionamiento del Tribunal se causan por la simple prestación de los servicios y en todo caso, no está ligada al resultado del trámite arbitral.

• **ARTÍCULO 71.** Limite: La tarifa máxima que pueden cobrar los centros de arbitraje de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, los árbitros y el secretario del tribunal de arbitramento por sus funciones, será como se establece a continuación:

Cuantía del proceso no superior a 40 SMDLV.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

\$6.000.000.00:

|  |     |
|--|-----|
| Cuantía de \$6.000.001 a \$100.000.000.00:     | 13% |
| Cuantía de \$100.000.001 a \$300.000.000.00:   | 9%  |
| Cuantía de \$300.000.001 a \$500.000.000.00:   | 8%  |
| Cuantía de \$500.000.001 a \$1.000.000.000.00: | 7%  |
| Mayor a \$1.000.000.001.00                     | 6%  |

Parágrafo 1°. La anterior tarifa se distribuirá de la siguiente manera:

El 25% por concepto de honorarios por árbitro, cuando el tribunal esté constituido por tres (3) árbitros.

El 12.5% por concepto de honorarios para el Secretario del Tribunal.

El 12.5% por concepto de gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Parágrafo 2°. La anterior liquidación se efectuará sin perjuicio de las sumas adicionales que decrete el tribunal por protocolización y otros gastos que serán de cargo de las partes en la forma que determine el tribunal.

En ningún caso la tarifa por un arbitraje a que se refiere el presente artículo podrá ser superior a los máximos establecidos a continuación:

Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)


En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

- **ARTÍCULO 72.** Liquidación de las tarifas de arbitraje. El tribunal de arbitramento se fundamentará para la liquidación de las tarifas en la cuantía de las pretensiones del conflicto, es decir, después de establecida la relación jurídica procesal, de admitida la demanda y

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

materializada su contestación, y si fuere el caso, después de aceptada la demanda de reconvencción y de contestada la misma.

Para la liquidación de la tarifa de arbitraje se tendrá en cuenta el mayor valor de la sumatoria de las pretensiones de la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento o la sumatoria del valor de las pretensiones de la reconvencción; no se sumarán los valores de las pretensiones de la solicitud de convocatoria y reconvencción.

- **ARTÍCULO 73.** Asuntos de cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley.

Si en el desarrollo del arbitraje la cuantía de las pretensiones es determinada, se deberá ajustar la tarifa conforme a lo establecido en los artículos anteriores.


- **ARTÍCULO 74.** Reliquidación de la tarifa de arbitraje. En los casos donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea aumentada en el desarrollo del arbitraje, se podrá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo sexagésimo cuarto .

- **ARTÍCULO 75.** Tarifa de honorarios del árbitro único. En los casos donde el arbitraje se lleve a cabo con un solo árbitro, las tarifas aplicables serán las establecidas en el artículo sexagésimo cuarto, la cual podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa liquidada.

- **ARTÍCULO 76.** Protocolización de expedientes de Tribunales de Arbitramento. En lo que respecta a bienes sujetos a registro, el tribunal de arbitramento ordenará la protocolización del expediente en la notaría del círculo que corresponda al lugar donde funcionó el tribunal.

- **ARTÍCULO 77.** En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

• **ARTÍCULO 78.** Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.


• **ARTÍCULO 79.** Amparo de pobreza El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos de la ley Procesal Vigente.

Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

• **ARTÍCULO 80.** Pérdida y reembolso de honorarios. Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:31/07/2013 |
|---|--|--|

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en la ley de Arbitraje, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

• **ARTÍCULO 81.** En caso de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones en conflicto, el Tribunal dará por terminado el trámite arbitral, se devolverán las sumas de dinero consignadas por concepto de tarifa, previa deducción de los gastos causados y de un quince por ciento (15%) del porcentaje correspondiente a cada árbitro y al secretario.

En cuanto al porcentaje previsto para el Centro y a los gastos de funcionamiento del Tribunal se tendrá en cuenta las actividades desarrolladas hasta el momento del acuerdo conciliatorio, inclusive. Los árbitros determinarán motivadamente un porcentaje y se devolverá la suma restante.

Parágrafo segundo. Procedimiento en caso de acuerdo conciliatorio parcial o en caso de falta de acuerdo.

Si las partes no llegan a acuerdo conciliatorio, o si éste fuere parcial, el Tribunal, en la misma audiencia, dará inicio a la primera audiencia de trámite.

• **ARTÍCULO 82.** Primera audiencia de trámite.


Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia si no lo ha hecho en audiencia anterior, mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvención, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

• **ARTÍCULO 83.** Audiencias y pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en la ley procesal vigente y las normas que la modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas de la ley procesal vigente, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.


En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente la sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

• **ARTÍCULO 84.** Medidas cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <b>REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</b> | <b>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</b> |
|---|---|---|

desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.

Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Asimismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.


Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

*Parágrafo.* Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia.

Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

- **ARTÍCULO 85.** Audiencias de alegatos y de laudo. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírá en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes.

En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

- **ARTÍCULO 86.** Inasistencia de los árbitros. El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

- **ARTÍCULO 87.** Cesación de funciones del tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:


1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

### CAPÍTULO III

#### Integración del contradictorio, otras partes y terceros

- **ARTÍCULO 88.** Integración del contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:31/07/2013 |
|---|--|--|

caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso.

Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse, según corresponda a su condición de parte activa o pasiva. Vencido este término, el proceso continuará su trámite.

• **ARTÍCULO 89.** Intervención de otras partes y terceros. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27 de la ley 1563 de 2012.


Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27 de la ley 1563 de 2012.

En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral también podrá probarse conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 3° de la ley 1563 de 2012.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

Parágrafo 1°. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.



|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:04/12/2019 |
|---|--|--|

• **ARTÍCULO 90.** Duración del trámite arbitral.

El trámite arbitral durará el tiempo que las partes señalen en el pacto arbitral.

Si las partes no señalaron término en el pacto arbitral, el trámite durará máximo seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de trámite.

El término de duración del trámite arbitral podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, por una o varias veces. Las prórrogas del plazo de duración del trámite no podrán sumar, en total, la mitad del plazo originalmente pactado por las partes o, en caso de silencio de las partes, no podrá ser superior a seis (6) meses.

Dentro del término de duración del trámite, inclusive las prórrogas, se entienden incluidas las suspensiones que las partes acuerden conforme a Ley.

Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

• **ARTÍCULO 91.** Suspensión. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.


No habrá suspensión por prejudicialidad.

• **ARTÍCULO 92.** Traslados.

El Tribunal decidirá qué traslados pueden hacerse por secretaría sin necesidad de audiencia para correrlos, sin perjuicio de lo previsto en la Ley sobre los traslados que requieren ordenarse en audiencia.

• **ARTÍCULO 93.** Notificaciones.

Las notificaciones que se hagan a las partes, apoderados, árbitros y al secretario, por parte del Centro o del Tribunal, podrán hacerse por el medio más expedito posible.

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:31/07/2013 |
|---|--|--|

Por tanto, se entienden válidamente efectuadas las notificaciones que se envíen a la dirección electrónica que las partes, los árbitros y el secretario señalen en los escritos de demanda y contestación, respectivamente.

Si no se cuenta con la dirección electrónica, la notificación se hará llegar a la dirección indicada por las partes en sus escritos o la que conste en el directorio del Centro.

#### CAPITULO CUARTO Laudo arbitral y recursos

• **ARTÍCULO 94.** Adopción del laudo arbitral. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.


El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

• **ARTÍCULO 95.** Aclaración, corrección y adición del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

• **ARTÍCULO 96.** Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

• **ARTÍCULO 97.** El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

• **ARTÍCULO 98.** Archivo de expedientes y conservación de documentos.

Los expedientes de los trámites arbitrales adelantados ante el Centro se archivarán en éste.

Las partes podrán solicitar la devolución de los documentos aportados por ellas al expediente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización del trámite, por cualquier causa. En este evento, en el archivo del Centro se conservará copia de estos documentos, expedida a costa del interesado en la devolución.

Al vencimiento de los treinta (30) días previstos para pedir la devolución de los documentos, el Centro conservará los expedientes por los medios técnicos o tecnológicos que aseguren su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones legales sobre archivística y se procederá a la destrucción de los originales.

El Centro podrá expedir, a solicitud de las partes, copia auténtica de la totalidad o parte del expediente, a costa del solicitante. En cuanto al procedimiento para la expedición de copias se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

• **ARTÍCULO 99.** Integración normativa.

En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán las normas vigentes sobre trámites arbitrales.


• **ARTÍCULO 99 A:** Utilización de medios electrónicos.

El Centro de Arbitraje y cualquier interviniente en un arbitraje podrán utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones, sin que para ello se requiera de autorización previa y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

Para ello se observará los procedimientos establecidos por el Centro y lo consagrado el parágrafo 1º y 2º del artículo 34 del reglamento.

• **ARTÍCULO 99 B:** ARBITRAJE SOCIAL. El centro de arbitraje promoverá jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

**Comentado [ARB1]:** Se incluye artículo de uso de medios electrónicos

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales y se cumplirá el mismo procedimiento establecido en el estatuto arbitral.

La lista de árbitros sociales será la misma de la lista oficial de árbitros y estos serán escogidos por las partes de dicha lista.

Cuando las partes no se coloquen de acuerdo en la designación del árbitro o árbitros estos serán escogidos por sorteo que haga el centro de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.


PARÁGRAFO. Los árbitros en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

### TITULO TERCERO

#### AMIGABLE COMPOSICIÓN

- **ARTÍCULO 100.** Para dar inicial a La amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegarán en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.
- **ARTÍCULO 101.** El amigable componedor podrá ser singular o plural.
- **ARTÍCULO 102.** La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.
- **ARTÍCULO 103.** Efectos. El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.
- **ARTÍCULO 104.** La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:04/12/2019 |
|---|--|--|

• **ARTÍCULO 105.** Designación y Procedimiento. Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.

Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.

Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un, centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

#### TITULO IV –

De los mecanismos de información al usuario:

**ARTICULO 106.** Mecanismos de Información al Usuario. El centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el Código General del Proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales y las amigables composiciones. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral, o a aquella que ponga fin al trámite de las amigables composiciones.

**ARTICULO 107.** Notificación del Laudo Arbitral. La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.


**ARTICULO 108.** Notificación del acta de la Amigable Composición. Adoptada la decisión del amigable componedor, y extendida el acta correspondiente, el amigable componedor fijará a través de un aviso, que será dispuesto en la cartelera de la que habla el artículo 62 del presente reglamento, a través del cual comunicará a las partes las decisiones adoptadas. Este aviso será fijado por el término de 5 días, y su contenido y el contenido del acta, quedarán a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes

#### TITULO V –

Del Registro y Archivo de expedients

**ARTICULO 109.** Conformación del expediente de los trámites arbitrales. El Centro conformará un expediente, en el cual se consignarán todos los documentos que hagan parte del respectivo litigio, en cada una de las fases que desarrolla la ley, y el presente reglamento para efectos del procedimiento. La demanda será siempre el primer documento que allí se consigne.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:31/07/2013 |
|---|--|--|

Este expediente será identificado con el nombre de las partes y se mantendrá en custodia por la secretaria del Centro, durante todo el término del trámite y hasta la adopción del laudo.

Posterior a la adopción del Laudo se le asignará un número de radicado, que debe corresponder al consecutivo que lleve el Centro, para cada laudo arbitral desde el mismo momento de su creación.

**ARTICULO 110.** Conformación del expediente de las amigables composiciones. El Centro procederá conforme a lo estipulado en el artículo precedente, para efectos de la conformación de los expedientes de cada trámite.

El amigable componedor será el custodio del expediente y la información, hasta el momento en que se tome la decisión respectiva, y sea devuelto al Centro para la asignación de radicado y archivo.

**ARTICULO 111.** Archivo general. Atendiendo las disposiciones alusivas al archivo y custodia de los expedientes de actas de conciliación, trámites arbitrales y trámites de amigables composiciones, presentes en la normativa vigente, el Centro destinará un espacio físico donde dispondrá del mobiliario idóneo para guardar las carpetas, A-Z, y legajadores con las más altas condiciones de salubridad y seguridad.


## DISPOSICIONES FINALES

### - DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL CENTRO

• **ARTÍCULO 112.** Los funcionarios del Centro de Conciliación los conciliadores, árbitros y en general las personas que hagan parte del Centro están obligadas a:

1. Obedecer fielmente la Constitución Política, la Ley y sus reglamentos, y en particular el reglamento interno del Centro de Conciliación.
2. Obrar con honestidad en todas las actividades que desarrollen en el Centro de Conciliación y en las que comprometan la actividad desarrollada por el Centro.
3. Informar oportunamente a las Directivas del Centro de Conciliación sobre cualquier situación anómala que se presente en desarrollo de sus actividades en el Centro o que comprometan la actividad desarrollada por el Centro.
4. Relacionarse con todos los integrantes del Centro de Conciliación y con todos los usuarios del Centro con el debido respeto y consideración en atención a sus circunstancias personales.
5. Cumplir fielmente todas las funciones propias del cargo que ejerza en el Centro de Conciliación y colaborar, en lo posible, a las demás personas en función de la eficacia y eficiencia de los servicios prestados por el Centro.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

6. Dirigir toda su actividad en función del cumplimiento de las metas del Centro de Conciliación.
7. Comprometerse con la efectividad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en particular con los que preste el Centro.
8. Proponer acciones a tomar tendientes a mejorar la calidad de los servicios que presta el Centro de Conciliación.

• **ARTÍCULO 113.** Confidencialidad.

El conciliador, los árbitros, las partes, sus representantes, asesores y los eventuales observadores mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos conciliatorios, salvo en los casos establecidos en la Ley.

• **ARTÍCULO 114.** Designación y honorarios de peritos.

En la Conciliación los peritos serán designados por las partes o el conciliador según lo determinen las partes, conforme a las previsiones de la ley.

Los honorarios de los peritos serán los que convengan las partes o los que señale la ley, según la materia de que se trate el dictamen.

• **ARTÍCULO 115.** Expulsión automática en caso de exclusión.

Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de conciliadores, árbitros y peritos, pero quien sea excluido de una de ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

Escogida la persona como conciliador, no queda inhabilitado para ser seleccionado en las otras Listas.


## LIBRO SEGUNDO

### DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)

#### CAPITULO PRIMERO

• **ARTÍCULO 116.** Procedimiento para la integración de las listas de conciliadores:

El Centro de Conciliación, elaborará una lista de conciliadores u operadores de la insolvencia, la cual se clasificara por el área en la cual el conciliador sea especializado.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

Los conciliadores interesados en formar parte de la lista del Centro deberán, presentar una solicitud de inclusión en la lista de conciliadores u operadores para el trámite de la Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes, ante la secretaria del Centro de Conciliación, a esta solicitud se le deberá anexar:

- a. Certificación de ser Conciliador en Derecho.
- b. Certificación en la cual se acredite que se cursó y aprobó el Diplomado de Formación en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y que se cumplió con los módulos y la intensidad horaria.
- c. Fotocopia del Diploma en el cual se indique el área profesional.
- d. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- e. Foto copia de la tarjeta profesional.
- f. Certificaciones que acrediten la experiencia en el ejercicio de su profesión.
- g. Estar registrado como capacitado en el directorio de capacitados en conciliación del Sistema de Información de la Conciliación - SIC.
- h. Hoja de Vida.

Parágrafo Primero: En el caso de los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial, estos podrán inscribirse directamente en el Centro de Conciliación, sin necesidad de reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del Artículo 11 del Decreto 2677 de 2012, sólo se deberá acreditar su inscripción como promotor ante la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial.

Parágrafo Segundo: Una vez radicada la solicitud de inclusión, la secretaria del Centro remitirá esta solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación para su estudio y su aprobación.

Si del estudio de los documentos aportados se observa que el aspirante es apto para ser incluido en la lista, se le informará mediante comunicación escrita la aceptación de la solicitud por parte del Centro.


#### TRAMITE DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS

• **ARTÍCULO 117.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, el Director del Centro de Conciliación designará el conciliador, de la lista elaborada para el efecto.

La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

La designación que haga el director del Centro será de obligatorio cumplimiento.

• **ARTÍCULO 118.** Causales de impedimento.

El conciliador designado por el Centro de Conciliación deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que aceptar el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

• **ARTÍCULO 119.** Trámite de la recusación. Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador deberá manifestarla de inmediato al director del Centro.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el director del centro de conciliación lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.

El centro de conciliación dará traslado del escrito de recusación al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el Director del centro de conciliación resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador que siga de turno en la lista elaborada por el centro.

## Capítulo Segundo

### Sanciones y cesación de funciones

• **ARTÍCULO 120.** Remoción y sustitución. El Centro de Conciliación Removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:


Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.

Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.

Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento. 4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación para incluirlo en la lista.

Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva. 6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento. 7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.

Las demás contempladas en la Ley.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

• **ARTICULO 121.** Cesación de funciones y sustitución. El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación.
2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada.
6. Por renuncia en la constitución o renovación de las pólizas.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

En los casos previstos en los numerales 2 a 7, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación.


• **ARTÍCULO 122.** Base para calcular las tarifas en los Procedimientos de Insolvencia. En los Procedimientos de Insolvencia, los Centros de Conciliación Remunerados estimarán las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

**ARTÍCULO 123.** Tarifas máximas:

El Centro de conciliación calcularán el monto de la tarifa a cancelar por el trámite de la solicitud de insolvencia de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), la tarifa a aplicar será de hasta cero punto dieciocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.18 smlmv);
- b) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y sea inferior o igual a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv), la tarifa máxima será de hasta cero punto siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.7 smlmv);
- c) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv) y sea inferior o igual a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), la tarifa máxima será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv);
- d) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), por cada veinte salarios mínimos

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

legales mensuales vigentes (20 smlmv) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.5 smlmv), sin que pueda superarse los treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smmlv), tal como se indica en la tabla del artículo 26 del Decreto 2677 de 2012.

Parágrafo 1. Del anterior valor el 50% será del Centro y el 50% del Conciliador.


Parágrafo 2. Para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta la complejidad del caso, el número de acreedores, el valor de los activos y el valor de los pasivos, siempre que se respeten los topes y porcentajes a los que se refiere el presente artículo.

En todo caso, para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor, de manera que, para el caso en concreto, las tarifas fijadas no constituyan una barrera de acceso a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

- **ARTÍCULO 124.** Determinación de la tarifa. El Centro de Conciliación, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.
- **ARTÍCULO 125.** Rechazo de la solicitud. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.
- **ARTÍCULO 126.** Reliquidación de la tarifa. Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2677 de 2012.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

- **ARTÍCULO 127.** Sesiones adicionales. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2677 de 2012, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

- **ARTÍCULO 128.** Tarifas en caso de audiencia de reforma del acuerdo de pago. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro de conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2677 de 2012.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.


Artículo 14. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro de conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2677 de 2012.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma.

En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

- **ARTÍCULO 129.** Tarifas en caso de nulidad del acuerdo de pago. No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

**Artículo 129 A.** Registro y radicación del acta. El operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el director del centro de conciliación según corresponda, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.

**Artículo 129 B.** Utilización de medios electrónicos.

El Centro de conciliación y cualquier interviniente en un proceso de insolvencia podrán utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones, sin que para ello se requiera de autorización previa y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del centro con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

Para ello se observará los procedimientos establecidos por el Centro y lo consagrado el parágrafo 1º y 2º del artículo 34 del reglamento.

### LIBRO TERCERO

#### CÓDIGO DE ÉTICA Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

• **ARTÍCULO 130.** Obligatoriedad.

El Código de Ética es de observancia obligatoria para todos los funcionarios del Centro, estén vinculados como conciliadores, árbitros, amigables componedores, secretarios o peritos, o que actúen como tales por designación de las partes.


• **ARTÍCULO 131.** Normas éticas.

Las normas éticas contenidas en este Código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

• **ARTÍCULO 132.** Principios fundamentales.

Todos los funcionarios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de La CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, observarán por igual una conducta acorde con los siguientes principios:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

1. Independencia. La libertad y autonomía para actuar en el ejercicio de sus funciones.
2. Imparcialidad y Neutralidad. La falta de prevención a favor o en contra de las partes.  
Objetividad.
3. Idoneidad. Aptitud para solucionar una controversia.
4. Diligencia. Actuación con celeridad y cuidado.
5. Probidad. Integridad y honradez en el obrar.
6. Discreción. Reserva en sus actuaciones.

Estos principios también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores.

• **ARTÍCULO 133.** Aceptación del nombramiento.

El futuro conciliador aceptará su nombramiento sólo:

1. Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
2. Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma de la conciliación correspondiente.
3. Si es capaz de dedicar a la conciliación el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

El futuro árbitro aceptará su nombramiento sólo:


1. Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
2. Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del asunto materia de arbitramento.
3. Si no es sujeto de causal alguna de impedimento o recusaciones.

El futuro Amigable Compondor aceptará su nombramiento sólo:

1. Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
2. Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del asunto materia de Amigable Composición.
3. Si no es sujeto de causal alguna de impedimento o recusaciones.

• **ARTÍCULO 134.** Deber de declaración al momento de la inscripción al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de La CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

Todo conciliador, árbitro y Amigable Componedor está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de realización de su inscripción en el Centro, la cual deberá ser entregada a la Secretaría General del Centro, en la cual se comprometa a mantener la imparcialidad en todos los asuntos asignados para su conocimiento y trámite.

• **ARTÍCULO 135.** Deber de declaración al momento de inicio del trámite conciliatorio o arbitral.

El futuro conciliador, árbitro y Amigable Componedor, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- a. Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- b. El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- c. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- d. El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
- e. El haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
- f. El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación o el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.


El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

• **ARTÍCULO 136.** Uso de la información.

El conciliador no puede utilizar la información adquirida durante el proceso conciliatorio para beneficiar a terceros o a sí mismo.

• **ARTÍCULO 137.** Neutralidad.

El conciliador debe expresar y revelar al Centro y a las partes, tan pronto sea designado o tome conocimiento de algún caso, todas las afiliaciones económicas, psicológicas, emocionales o

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|---|---|

profesionales que tuviera con alguna de las partes, que pudieran causar un conflicto de interés o que sean susceptibles de afectar la neutralidad, real o percibida en el ejercicio de su función.

El conciliador no puede establecer una relación profesional con ninguna de las partes, en algún asunto relacionado con la controversia o sobre cualquier asunto no relacionado con ella si es que pudiera afectar la integridad del proceso de conciliación.

• **ARTÍCULO 138.** Imparcialidad.

El conciliador está obligado durante el desarrollo de sus servicios a mantener una postura imparcial con todas las partes. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual en el logro a una solución mutuamente satisfactoria. Asimismo, el conciliador no desempeñará un papel adversarial en el proceso.

El conciliador deberá dirigir con honestidad e imparcialidad el proceso de conciliación, actuando como un tercero neutral y pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir la conciliación con el más alto grado de excelencia.

• **ARTÍCULO 139.** Deberes de los conciliadores, árbitros y amigables componedores.

Deberán abstenerse de realizar cualquier comportamiento inapropiado o indecoroso que afecte a la imagen del Centro.


No deberán usar su posición para obtener alguna ventaja o ganancia, o tomar parte en labores, actividades o proyectos que contravengan o se opongan a su desempeño como conciliador.

• **ARTICULO 140.-** Ámbito de Aplicación. Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria.

**ARTICULO 141.** La Falta. La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento; en este sentido, serán consideradas como falta:

- 1) La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento.
- 2) La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.



|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

- 3) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el Reglamento Interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
- 4) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- 5) La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.
- 6) Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
- 7) Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro de Conciliación.
- 8) No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.

**ARTÍCULO 142.** Las Sanciones. Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprensión de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables, las siguientes:


- 1) Exclusión de la lista o cancelación del registro: Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer, y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores, como Árbitro, Conciliador o Amigable Componedor.

La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SECIV; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea conciliador o árbitro.

- 2) Suspensión temporal: Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.

El número de días de suspensión será una decisión que tome el Director, y dependerá de la gravedad de la falta, por lo cual, se hace un llamado a dar aplicación del principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 60 días hábiles.

- 3) Amonestación pública: Comporta la realización de un llamado de atención, que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br>CONCILIACION | CODIGO: GEST-RI-01<br>VERSION:03<br>FECHA:31/07/2013 |
|---|--|--|

La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince (15) días hábiles.


- 4) Amonestación privada: Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida.

**ARTICULO 143.** Razonabilidad en las Sanciones. El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas. Estas se clasificarán en tres niveles, de la siguiente manera:

- 1) Faltas gravísimas; incurrir en una de estas, acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1, 4 y 5 del artículo 31 del presente Reglamento.
- 2) Faltas graves, incurrir en una de estas faltas, se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2 y 3 del artículo 31 del presente Reglamento.
- 3) Faltas leves, incurrir en una de estas, será sancionado con amonestación, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es considerada como faltas leves la infracción número 6 del artículo 31 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 144.** El Procedimiento. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) Se reconoce al Consejo Directivo del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, la calidad de órgano sancionador de cierre. Como dependencia de segunda instancia cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima.
- 2) De igual manera, se reconoce como órgano sancionador dentro del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición al Director del mismo; en este sentido, adelantará la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar.
- 3) El trámite puede iniciar de oficio o a petición de interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
|---|---|---|

4) El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada. Si por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.

5) Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.

6) La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Director o el Consejo Directivo, según la instancia.


7) Recibida la contestación que contiene los descargos, el Director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.

8) Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

9) Contra la decisión que se profiera, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El Director podrá concederlo solo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Consejo Directivo.

10) Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Consejo Directivo solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Consejo Directivo para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días calendarios, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Director.

• **ARTÍCULO 145.** Vigilancia.

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</b></p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:31/07/2013</p> |
|---|--|---|

El Centro de Conciliación estará sometido a la vigilancia y control del Ministerio de Justicia y del Derecho o por la entidad que posteriormente la ley designe. Para tal efecto, estará obligado a cumplir con las solicitudes de información requeridas por éste.

• **ARTÍCULO 146.** Procedimiento de modificación.

Las normas de este Reglamento podrán ser modificadas por el Consejo Directivo del Centro de Conciliación, cuando por razones de la buena prestación del servicio se estime conveniente o porque requiera adecuarse a la normatividad vigente.

• **ARTÍCULO 147.** Aprobación y Competencia. El Consejo Directivo es responsable de la aprobación del presente reglamento interno. Sin embargo, este solo entrará en vigencia, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Directivo, será igualmente responsable de proponer y aprobar las correcciones, enmiendas y complementaciones, que estimen convenientes realizar al presente reglamento. Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**ARTÍCULO 148. Prevalencia Normativa:**


El presente reglamento se expide en consonancia con la ley, todo artículo que le sea contrario se sujetará a lo reglamentado por la ley y la Constitución.

NUBIA EUNICE BARRERA CARDENAS  
Representante Legal

| FECHA      | VERSIÓN | CAMBIOS                             |
|------------|---------|-------------------------------------|
| 27/05/2013 | 03      | Reforma.                            |
| 04/12/2019 | 04      | Reforma tecnologías de información. |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>Firma</p>  <p>Elaboró:</p> <p>Adriana Rojas</p> | <p>Firma</p>  <p>Revisó:</p> <p>Adriana Rojas</p> | <p>Firma</p>  <p>Aprobó:</p> <p>Nubia Eunice Barrera</p> |
|---|--|--|

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p>REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE<br/>CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE<br/>CONCILIACION</p> | <p>CODIGO: GEST-RI-01<br/>VERSION:03<br/>FECHA:04/12/2019</p> |
| <p>Fecha: 04/12/2019</p>  | <p>Fecha: 04/12/2019</p>  | <p>Fecha: 04/12/2019</p>                                      |